FUNDAMENTOS

El proceso de clasificación de fruta deviene, casi no sería necesario enfatizarlo, en uno de los más importantes del complejo proceso de comercialización de la misma, tanto para el productor como para el empacador, industrial o exportador.

Pero es menester reconocer que el eslabón para el cual el control en la clasificación se torna más imprescindible, pues hace a su evolución como tal y a su rentabilidad, es al productor primario.

En este sentido la eficacia del proceso de clasificación asume una importancia fundamental para avanzar hacia el concepto de trazabilidad, que hace a la seguridad y calidad del proceso agroalimentario.

Asimismo es un elemento crucial de la transparencia en la negociación de los contratos frutícolas al asegurar la calidad y el descarte correcto para el que es, insistimos, el eslabón más débil de la cadena, o sea el productor primario, sobretodo el que no se encuentra integrado verticalmente.

En el mensaje del Poder Ejecutivo y el posterior debate parlamentario de la ley n° 3611 (de Transparencia Frutícola) se puso de manifiesto esta problemática.

Así se expresó, "muchas veces se observaba hablar del problema del precio en la fruticultura, olvidando que la clasificación y sus controles resultan ser tan o más importantes que la existencia de un precio mínimo del kilo de fruta"; "la clasificación es, a mi juicio, quizás, el principal avance en lo que respecta al quehacer cotidiano del productor rionegrino, ello en base a las gravísimas irregularidades que se cometieron durante largos años en la provincia en materia de clasificación de la fruta del productor por parte de los empacadores", "...en consecuencia la intensificación de los controles de clasificación resulta vital para incorporar justicia, equidad y transparencia al mercado frutícola".

Continuando, "esta ley, en esa inteligencia, aporta importantes avances, determinando el derecho que tiene el productor de supervisar el proceso de clasificación y de acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de realizado el mismo, a un comprobante con el resultado de su clasificación.....".

Asimismo el Poder Ejecutivo enfatizó "que dicha circunstancia se observa tanto en lo atinente al precio, como así también en relación al proceso de clasificación y descarte que, sin posibilidades reales de control, produce un efecto similar o aún peor"; "que, en consecuencia, se avanza significativamente en ambas situaciones estableciendo mecanismos que garantizan un mayor control del proceso de clasificación, a la vez que una presunción a favor del productor cuando el procedimiento legal previsto no es cumplimentado por el empacador o industrial...".

A posteriori, por ley 3799, se derogaron los artículos 8° y 9° de la referida norma sobre transparencia, aduciendo que "se propone la derogación en razón de que el objetivo pretendido por los mismos queda asegurado en la reglamentación de los incisos "d" y "e" del artículo 4°, previniendo controversias generadas por falta de aviso e inconvenientes en la clasificación".

No compartimos dichos argumentos pues los incisos referidos mencionan sintéticamente las especificaciones de los contratos a firmar como "pautas para la clasificación y su control" y "causales de rechazo y determinación del descarte" los que, por sí solos, no regulan con profundidad las posibles controversias en caso de diferencias entre productores y empacadores en cuanto a la calidad, cantidad y descarte de la fruta clasificada, cuando lo arrojado por el proceso sea desfavorable para el productor.

Consideramos que es menester volver sobre los pasos de la ley n° 3611 y reimplementar lo establecido en esos dos artículos en el convencimiento de que lo planteado originalmente era lo correcto y lo más justo para con el productor primario y además por no compartir, insistimos, los fundamentos de la ley n° 3799 en lo referido al proceso de control y clasificación de la fruta vendida.

Un instituto que creemos vital para sostener el espíritu de la ley n° 3611 era, precisamente, la presunción a favor del productor en los resultados del proceso de clasificación si se cumplen determinados requisitos, pues implica que la norma se inclina por el más débil en la relación contractual frutícola, procurando protegerlo de los posibles abusos por parte del empacador.

Por otra parte, este principio del "favor debilis" ha sido acogido por el Derecho contemporáneo como uno de sus principios rectores, dejando atrás la vieja concepción formalista propia de las legislaciones decimonónicas.

Es el empacador quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar eventuales diferencias que surjan en la clasificación de la fruta en perjuicio del productor y por lo tanto, sobre él debe caer la carga de probar dichas diferencias, bajo apercibimiento de abonar las mismas al productor, la parte más débil de la relación contractual.

Por ello:

Coautoría: Bautista Mendioroz, Ademar Rodríguez.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se deroga la ley n° 3799.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 7° de la ley n° 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El productor tendrá siempre derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta entregada así como acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de concluido aquél, a un comprobante con el resultado de dicho proceso cuyo detalle y forma determinará la reglamentación.
Las partes, hasta treinta (30) días antes de la fecha estimada de cosecha, deberán suscribir y presentar a la autoridad de aplicación de la ley n° 3611, un formulario a expedirse por la misma, en donde conste la estimación del tamaño, calibre, etcétera de la fruta a comercializarse.

Artículo 3°.- Se incorpora el artículo 8° a la ley 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el supuesto de una variación en el resultado de la clasificación-descarte, tamaño, etcétera - en perjuicio del productor, que supere el diez por ciento (10%) de la estimación realizada de acuerdo al artículo anterior, si el empacador o industrial no acreditare la supervisión por parte del productor del proceso de clasificación, o que éste fue anoticiado con veinticuatro (24) horas de anticipación por un medio fehaciente de la realización del proceso clasificatorio y no asistió, deberá abonar al productor la diferencia resultante entre la estimación efectuada y el producido de la clasificación.

Artículo 4°.- Se incorpora el artículo 9° a la ley 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera: "De igual modo, además de lo expuesto en el artículo 8° de la presente, el empacador que incurra en el supuesto previsto en dicho artículo, deberá abonar el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota del tres por ciento (3%), perdiendo todo beneficio y/o incentivo fiscal dispuesto para el sector de acuerdo a los artículos correspondientes de la ley n° 3611".

Artículo 5°.- De forma.